

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

ACUERDO No 022

DE SEPTIEMBRE 12 DE 2012

Por medio del cual se expide el Código de Rentas del Municipio de Roberto Payán

El Concejo Municipal de Roberto Payán en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el Artículo 313 de la Constitución Nacional

ACUERDA

Adoptase como Código de Rentas para el Municipio de Roberto Payán el siguiente:

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION,
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION

El Código de Rentas del Municipio de Roberto Payan. Tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su discusión, determinación, recaudo, administración y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del municipio de Roberto Payan son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones sin que afecte los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7.- UNIFICACION DE TERMINOS

De igual manera, Junta de hacienda se entenderá como sinónimo de CONSEJO MUNICIPAL DE POLITICA FISCAL-COMFIS

CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto Activo es el Municipio de Roberto Payan.

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12.- TARIFAS

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 13.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas Públicas Municipales; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras para tal fin.

ARTÍCULO 14.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 15.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de QUINIENTOS (500) más cercano.

ARTÍCULO 16.- FACILIDADES DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías, personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 18.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Roberto Payan.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 19.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de Roberto Payan es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 20.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Roberto Payan.

ARTÍCULO 21.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 22.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 23.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, las siguientes:

GRUPO I

A. 2011 y anteriores

A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

ESTRATO No 1

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3'000.000	2.67
3'000.001 - 5'000.000	3.33
5'000.001 - 8'000.000	3.67
8'000.001 - 10'000.000	4.33
MAS DE - 10'000.000	5.00

ESTRATO No 2

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3.000.000	3.00
3'000.001 - 5.000.000	3.67
5'000.001 - 8.000.000	4.00
8'000.001 - 10.000.000	4.67
10'000.001 - 15.000.000	5.33
MAS DE - 15.000.001	6.00

ESTRATO No 3

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3.000.000	3.33
3'000.001 - 5.000.000	4.00
5'000.001 - 8.000.000	4.33
8'000.001 - 10.000.000	5.00
10'000.001 - 15.000.000	5.67
MAS DE - 15.000.001	6.33

B. VIVIENDA POPULAR: TARIFAS POR MIL

Las viviendas construidas por
Organizaciones de vivienda popular
Por el sistema de autoconstrucción. 1.33

C. USO COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONSEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3.000.000	4.00
3'000.001 - 5.000.000	4.33
5'000.001 - 8.000.000	4.67
8'000.001 - 10.000.000	5.00
10'000.001 - 15.000.000	5.33
15'000.001 - 25.000.000	6.00
MAS DE - 25.000.001	6.66

D. USO FINANCIERO

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 10.000.000	8.33
MAS DE - 10.000.001	9.67

E. TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS

Entiéndase por ellos los inmuebles urbanizados no edificados que tienen muro de cierre y en los cuales se desarrolla una actividad industrial o comercial. Pagarán las siguientes tarifas:

ESTRATO No. 1

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3.000.000	5.00
3'000001 - 5.000.000	5.67
5'000001 - 10.000.000	6.33
Más de - 10.000.001	7.00

ESTRATO No. 2

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3.000.000	5.67
3'000001 - 5.000.000	6.33
5'000001 - 10.000.000	7.00
Más de - 10.000.001	7.67

ESTRATO No. 3

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3.000.000	6.33
3'000001 - 5.000.000	7.00
5'000001 - 10.000.000	7.67
Más de - 10.000.001	8.33

- F. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Cancelarán las mismas tarifas de los Lotes Urbanos Productivos ubicados en el Estrato 3 con su igual respectivo rango de avalúo.

PARAGRAFO.- Si en el incremento a la actualización catastral se incluye la base gravable, se dividirá la tarifa por el factor 1.75, si dicha base no se suma, se dividirá el factor por 1,5.

B.- 2012 y siguientes

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

- a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios.....
8.0 x 1000
- b) Predios destinados a instalaciones y montaje
De equipos para la extracción y explotación
De minerales e hidrocarburos.....
10.0 x 1000
- c) Predios destinados a la Industria, agroindustria
Y explotación agropecuaria.....
6.5 x 1000
- d) Los predios donde se extrae arcilla, balastro,
Arena o cualquier otro material para con-
Tracción.....
7.0 x 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

- e) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, Conjuntos residenciales cerrados, o urbaniza - Cines campestres.....
16.0 x 1000
- f) Predios con destinación de uso mixto.....
16.0 x 1000

GRUPO III

PROPIEDAD RURAL GENERAL Y PROPIEDAD DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan
Las siguientes tarifas:

- a) Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) Hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere Inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.....4.0 x 1000
- b) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere Igual o superior a Cien (100) salarios mínimos Mensuales legales vigentes e inferior a ciento Cincuenta (150) salarios mínimos mensuales Legales vigentes, y además su área fuere igual o Superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas. 5.0 x 1000
- c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior A ciento cincuenta (150) salarios mínimos Mensuales legales vigentes y su área igual o Superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas..... 8.5 x 1000
- d) Predios con extensión mayor a 30 hectáreas.....16.0 x 1000

Parágrafo Primero: Los predios de propiedad de resguardos Indígenas asentados en el Municipio se les aplicara la tarifa del 16.0 x 1000 si su extensión es mayor a 30 hectáreas

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de autoevalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 25.- PREDIOS EXENTOS

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares.
- c) Los predios de propiedad del Municipio de Roberto Payan y los destinados a la seguridad ciudadana, Cuarteles de Policía, estaciones etc.
- d) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven ésta destinación.
- e) Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTICULO 26.- EXENCIONES TEMPORALES

A partir de la vigencia del presente código estarán exentos del impuesto Predial unificado por el término de 7 años los siguientes predios

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

- a. Los predios entregados en comodato, o de propiedad de las siguientes instituciones: CENTRO DE SALUD LAS MERCEDES, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DEL TELEBI Y SUS CEDES
- b. Los predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados a: funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, protección del anciano, del niño y escenarios dedicados a la recreación y al deporte.
- b. Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo.
- c.
- d. Los museos de instituciones sin ánimo de lucro.
- d. Los predios destinados a cuarteles de policía, o ejército nacional.
- e. Exceptuar hasta por el término de cinco años a los establecimientos educativos nacionales, nacionalizados y departamentales que presten servicios en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- f. El Ejecutivo Municipal, previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco años, para los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con tarifas similares a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- g. Las universidades oficiales con sede en el Municipio de Roberto Payan, podrán compensar hasta el 50% del Impuesto Predial Unificado a través de convenios con la Administración Municipal.
- h. Exceptuar hasta por el término de cinco años a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal.
- i. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio.

ARTÍCULO 27.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por la Tesorería; para tal efecto, el contribuyente presentará ante la Tesorería, dentro de los dos

(2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

ARTÍCULO 28.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del sexto mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del período anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios.

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado.

PARAGRAFO: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del impuesto predial de la última vigencia para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes períodos:

El 35% de descuento para quienes realicen el pago hasta el quince de febrero de cada año.

El 20% de descuento para quienes realicen el pago hasta el penúltimo día hábil del mes de marzo de cada año.

Se podrá hacer acuerdos de pago sobre el monto de la obligación con sus intereses hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 29.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES

El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARAGRAFO 1: El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento.

PARAGRAFO 2: Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago, a la tasa vigente en el año en que se efectúe el pago.

ARTICULO 30.- USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACION

La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para Corponariño, intereses por mora y valor total.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará describiendo año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 31.- DISTRIBUCION DE LA FACTURACION

La facturación se distribuirá durante el primer mes de cada período facturado.

ARTÍCULO 32.- DESTINACION DEL IMPUESTO

Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse al Instituto de Vivienda Municipal y Reforma Urbana de Roberto Payan "ROBERTO PAYAN", para lo cual la Tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo.

ARTÍCULO 33.- SOBRETASA AMBIENTAL

Fijase en 1.5 por mil sobre el avalúo catastral, que sirve de base para la liquidación del Impuesto Predial, como sobretasa ambiental.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial unificado dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago del predial y se mantendrá en cuenta separada.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre el tesorero o quien haga sus veces debe girar los recaudos del trimestre a CORPONARIÑO de conformidad al porcentaje que les corresponde.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el impuesto Predial Unificado y serán transferidos a CORPONARIÑO en los mismos términos y/o períodos señalados anteriormente.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 34.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Roberto Payan, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 35.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en el art.42 de éste Código.

PARAGRAFO I: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO II: El valor total del impuesto ser igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA: $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO= (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

PARAGRAFO III: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 38.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 39.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 40.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

F. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

5. Para las Compañías de Financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B. Servicios de Aduanas
 - C. Servicios varios
 - D. Intereses recibidos
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos varios.
7. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno nacional.

ARTICULO 41.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Roberto Payan, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Roberto Payan.

ARTÍCULO 42.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 5: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventora
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de Giros
- Servicios de Mensajería y comunicaciones

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Roberto Payan cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 46.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Las siguientes son las tarifas por actividad económica:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos	2.5
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	6.0
103	Industria de la madera, cuero, textiles, químicos Plásticos, caucho.	3.0
104	Industria litográfica, tipográfica y conexa. Industrial Metal mecánica, maquinaria y equipos industriales, Profesionales y científicos.	4.0
105	Industria de la construcción	5.0
106	Actividades industriales y agrícolas	3.5
106	Industria de bebidas que contienen alcohol	7.0
108	Demás actividades industriales	6.0
201	Ventas de alimentos y productos agrícolas, drogas y medicamentos, textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares), artículos de madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.	3.0
202	Ventas de alimentos y productos agrícolas, drogas y medicamentos, textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares), artículos en madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.	5.0
203	Cuero, prendas de vestir y sector eléctrico	4.0
204	Venta de cigarrillos, licores y joyas	10.0
205	Relojería	3.0
206	Venta de repuestos y accesorios automotores	4.0
207	Demás actividades comerciales	6.0
301	Servicios relacionados con Salud, Educación	

	Y Cultura sin ánimo de lucro	2.0
302	Servicios de consultoría, talleres y Sector Eléctrico	5.0
303	Sitios de diversión y moteles	10.0
304	Demás actividades de servicio (Giros mensajería)	6.0
305	Establecimiento educativos de primaria media vocacional Y superior de carácter privado.	5.0
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0
402	Demás entidades financieras	5.0

PARAGRAFO 1: IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES

Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de QUINEINTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) anuales. (Año base 2012). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará al municipio de Roberto Payan, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

PARAGRAFO 3.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Roberto Payan para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Roberto Payan.

PARAGRAFO 4: Los repuestos y accesorios establecidos en el código 206 son aquellas partes esenciales de los vehículos automotores sin las cuales no es posible su apropiado funcionamiento con las mínimas normas de seguridad.

ARTÍCULO 47.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la **tarifa** correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 48.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Roberto Payan y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 6o. realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, elevarán solicitud ante la Tesorería, adjuntando copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 49.- EXENCIONES

A partir del 1o. de enero de 2012 únicamente están exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por el término de cinco (5) años las siguientes actividades:

1. Las artesanales por el cien por ciento (100%) para los primeros ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento. Los ingresos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad.
2. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio, con un capital invertido de 500 salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento o que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Roberto Payan.
3. Las empresas que utilicen como materia prima material reciclable en el procesamiento de sus productos.
4. A partir del año 2012 y por espacio de 5 años quedaran exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio los pequeños tenderos que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud escrita dirigida a la Tesorería del Municipio de Roberto Payán.
 - b) Un capital de trabajo igual o inferior a cuatro (4) salarios mínimos
 - c) Comercialización de productos perecederos o básicos de la canasta familiar.
 - d) Que estén o se coloquen a Paz y salvo con el Municipio.

PARAGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención de más de cinco (5) personas.

ARTÍCULO 50.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Tesorería; para tal efecto, el contribuyente se presentará ante la misma, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio.
- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia de Salud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado.
- e) Certificado expedido por parte de la Subsecretaría de Impuestos del Municipio sobre la calidad de artesano
- f) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- g) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- h) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

ARTÍCULO 51.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 53.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 54.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 55.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, el Jefe de impuestos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 56.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARAGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación.

Además debe cumplir:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 57.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 58.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 59.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 60.- DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto en los siguientes plazos y fechas para impuestos superiores a cuatro (4) salarios mínimos: presentación de la declaración y pago de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

Primera cuota hasta el 30 de marzo.
Segunda cuota hasta el 30 de junio.
Tercera cuota hasta el 30 de septiembre.
Cuarta cuota hasta el 30 de diciembre.

Los anteriores contribuyentes que antes del 30 de marzo cancelen el total del valor por concepto de impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros, tendrán derecho a una rebaja del monto anual del tributo del 15%.

Los contribuyentes cuya tarifa sea la establecida en el código 202 se harán acreedores a un descuento del 25% por el pago total del impuesto hasta el penúltimo día hábil del mes de marzo de cada año.

Los contribuyentes cuyo impuesto sea menor a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes que realicen el pago antes del penúltimo día hábil del mes de marzo, se harán acreedores a un descuento del 12% del valor total del impuesto.

PARAGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 61: DEL SISTEMA DE RENTENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA): Establéese el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y servicios.

ARTICULO 62: AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION: Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de Roberto Payan están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas naturales y en general los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

contribuyentes que pertenezcan al régimen común, cuando la Secretaría de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente.

PARAGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Roberto Payán.

ARTICULO 63: BASE PARA LA RETENCION. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTÍCULO 64: DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en este capítulo; cuando no sea posible determinarlas, por existir dificultad en la precisión de la actividad económica dentro de la tabla que trata el artículo 46 de éste Código, la tarifa de retención será del 6 x 1000, la misma que gravará dicha operación.

ARTICULO 65: EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTICULO 66: PAGOS SUJETOS DE RETENCION. Serán los mismos establecidos para la retención en la fuente por IVA, que fije el Gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 67: AUTORIZACION PARA AUTORETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Impuestos y Rentas, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, cuando no se garantice el pago de

los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 68. IMPUTACION DE LA RETENCION POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 69: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR” además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar el último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Código, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 70: DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras que deben efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente capítulo. Esta declaración será

presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda mediante la resolución respectiva.

ARTICULO 71: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 72: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no ser suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 73: RETENCION POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

ARTICULO 74. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 75. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 76: La Secretaría de Hacienda desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

CAPITULO III

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 77: De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley sobre Reforma Tributaria de diciembre de 1998, el Municipio de Roberto Payan percibirá una participación del 20% del Impuesto unificado para vehículos automotores.

ARTÍCULO 78: En los trámites para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en la mencionada ley de Reforma Tributaria.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 79.- DEFINICION

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 80.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Roberto Payan. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 81.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por cada valla y cada pasacalle.

ARTÍCULO 83.- LIQUIDACION Y PAGO

La liquidación y pago por parte de los responsables se hará en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo para el registro. La mora en el pago causará las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTICULO 84.- TARIFA

Las tarifas para las vallas se causarán por año o fracción así:

- a. Para las vallas cuya dimensión oscile entre ocho (8) y veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para las vallas con dimensiones superiores a veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Para los pasacalles la tarifa se aplicará por día a razón de $\frac{1}{4}$ de salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 85.- REGISTRO

El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- 4.- El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 86.- RETIRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

ARTÍCULO 87.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

ARTÍCULO 88.- EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad del departamento de Nariño y del municipio de Roberto Payan. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.

PARAGRAFO 1.- Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO 2.- El incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 89: FINALIDAD

La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberillo de que trata la ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 90: BASE GRAVABLE

La contribución bomberillo tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 91: TARIFA

La tarifa para la sobretasa bomberil es como sigue:

ESTRATO 1	1.5%.
ESTRATO 2.	2.5%
ESTRATO 3.	3.5%
ESTRATO 4.	4.5%
COMERCIAL	4.0%
INDUSTRIAL	4.0%
LOTES	4.0%
SECTOR RURAL	1.0%

ARTÍCULO 92: FORMA DE RECAUDO

La Sobretasa Bomberillo se cobrará anualmente en la factura del Impuesto Predial Unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Roberto Payan y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Roberto Payan

ARTÍCULO 93: DESTINACION

El recaudo establecido en este capítulo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezcan."

ARTICULO 94.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los usuarios del servicio de agua del Municipio de Roberto Payan.

ARTICULO 95.- CAUSACION

La contribución mensual se cobrará en los recibos que expida la entidad respectiva municipal.

ARTICULO 96.- BASE GRAVABLE

La tarifa mensual quedará así: Se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla para 2012 y con un incremento para los años siguientes según el índice de precios al consumidor:

En estrato 1	\$ 300
En estrato 2	\$ 500
En estrato 3	\$ 800
En estrato 4	\$ 1000

ARTICULO 97.- DESTINACION RECAUDO

Los recaudos aquí establecidos se destinarán previo convenio del Municipio con el cuerpo de Bomberos de Roberto Payan para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y otros desastres.

ARTICULO 98.-

Del total de recaudos de que habla el Artículo anterior se destinará en los contratos el diez (10%) por ciento para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de Roberto Payan.

ARTICULO 99.- CONTROL

Para vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de Roberto Payan, nombrará una veeduría ciudadana.

CAPITULO VI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 100.- FINALIDAD

Para financiar parte del plan vial del municipio de Roberto Payan se mantiene la sobretasa al precio del combustible automotor, en la modalidad de gasolina tipos extra y corriente, establecida por el Acuerdo 013 DE ABRIL 11 de 1.995 el cual continuará cobrándose.

ARTÍCULO 101.- DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa ingresará a Tesorería son del libre inversión funcionamiento o al mantenimiento y construcción de vías y financiación de la construcción de proyectos de transporte en el municipio de Roberto Payan, contenidas en el Plan Vial y/o en el Plan de Desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 102.- BASE GRAVABLE

La base gravable para la liquidación de la sobretasa será el precio de venta al público del combustible automotor, que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente para el efecto.

ARTÍCULO 103.- TARIFA

Sobre la base gravable se aplicará una tarifa del ocho (8%). para la gasolina corriente y extra.

ARTÍCULO 104.- DISTRIBUCION

La destinación es libre para funcionamiento o para obras de infraestructura vial.

ARTICULO 105.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION

El período de la sobretasa se causará mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes.

ARTICULO 106.- RESPONSABLES DEL RECAUDO

Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o del distribuidor mayorista.

ARTÍCULO 107.- DECLARACION Y CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS

Los recaudadores o retenedores citados en el artículo anterior deberán consignar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por ECOPETROL o el distribuidor mayorista, en las cuentas especiales denominadas Sobretasa al Combustible Automotor, que el Alcalde del Municipio destine para el efecto.

ARTÍCULO 108.- GIRO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON CARGO A LA SOBRETASA

El Alcalde podrá delegar total o parcialmente la ordenación del gasto del Fondo, en el Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que se cree para la construcción de Vías Públicas y la construcción del proyecto de transporte masivo, de acuerdo al proyecto, contrato y avance de obra contenido en el plan vial.

El giro y pago de obligaciones para cumplir con los objetivos de la sobretasa, se hará a través de la Tesorería Municipal o la unidad ejecutora según el caso.

ARTICULO 109.- CONTROL

La Secretaría de Gobierno, la Tesorería, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 110.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA:

Presentar ante la Tesorería dentro de los (15) primeros días del mes siguiente al recaudo al recaudo de la Sobretasa al Combustible Automotor, original y copia debidamente diligenciado de la autoliquidación firmada por el representante legal y su contador legalmente reconocido, con los siguientes anexos:

1. Formato de relación de compras de combustible.
2. Formato de lecturas de los surtidores.

3. Cumplido de ECOPETROL.
4. Recibos de consignación.
5. Formato calibración de surtidores.
6. Formato de Autoliquidación de sobretasa al combustible.
7. Formato Sanción por mora en el pago de la sobretasa.
8. Formato Cambio reparación de surtidores.

ARTICULO 111.- SANCIONES

Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa, serán sancionados por la Tesorería o la Secretaría de Hacienda, con las mismas sanciones establecidas para los demás impuestos en este Acuerdo.

PARAGRAFO I: Los recaudadores responsables del pago de la Sobretasa al Combustible Automotor que lo cancelen después del termino referido en el Artículo 107, deberá en formato anexo al de autoliquidación, liquidar una tasa de interés por mora del 0.12% por cada día de retardo sobre el valor de la Sobretasa recaudada.

PARAGRAFO II: Todos los dineros recaudados por sanciones e intereses moratorios, irán con destino a inversión según el Plan Vial.

PARAGRAFO III: El valor de la sanción por mora debe consignarse el mismo día del pago de la sobretasa.

PARAGRAFO IV: Hasta tanto exista el subsidio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía al combustible de Nariño, los expendedores minoristas cancelarán mensualmente la sobretasa de acuerdo a la totalidad de cuotas de ventas totales.

ARTÍCULO 112.- VEEDURIAS CIUDADANAS

Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia de la construcción de las obras del Plan Vial, la administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 113.- DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no mas de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 114.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTICULO 115.- RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 116.- RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Roberto Payan

ARTICULO 118.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 119.- BASE GRAVABLE

- a.- **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b.- **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994).

ARTÍCULO 120.- TARIFA DEL IMPUESTO

- a.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 121.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro
Del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 123.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 124.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 125.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 126.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 127.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar ala solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores
En la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 128.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., ECOSALUD, S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 129.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra de cambio, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a.- El valor del plan de premios y su detalle
 - b.- La fecha o fechas de los sorteos
 - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 130.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTÍCULO 131.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 132.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:

- 1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 133.- DERECHOS DE OPERACION

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3.- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
- 4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 134.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1.993 y Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTÍCULO 135.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 136.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO VIII APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 137.- HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 138.- DEFINICION DE CONCURSO

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Roberto Payan incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 139.- SUJETO PASIVO

En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE

En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 141.- TARIFAS

Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPITULO IX IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 142.- DEFINICION

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda,

ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO; Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se grabarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 143.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1o. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 144.- CLASES DE JUEGOS

- a) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del caso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
- d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la venta de boletas, tiquetes o fichas que dan acceso al juego.

ARTICULO 146.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Roberto Payán.

ARTÍCULO 147.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 148.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

Para maquinas traga níquel la tarifa mensual será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno de ellas.

Para máquinas mintiendo y video la tarifa mensual será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada una.

ARTÍCULO 149.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 150.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 151.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.

2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 152.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del Impuesto del 10%, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 153.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda o Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 154- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Roberto Payan que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 155.- EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 156.- REGISTRO Y AUTORIZACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Roberto Payan, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y registrarse en la Tesorería para poder operar.

Para obtener la referida autorización, el interesado deberá presentar además de los requisitos de Ley los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas Municipales con la siguiente información:
 - Nombre
 - Clase de Juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbano, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

ARTICULO 157- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía de Nariño, y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 158.- CASINOS

Los casinos serán gravados de la misma en la misma forma que los juegos permitidos y deberá reunir los mismos requisitos de éstos para su registro y autorización.

ARTICULO 159.- DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO X

IMPUESTOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1.932 y artículo 77 de la Ley 181 de 1.995 en concordancia con la Ley 30 de 1.971, lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 161.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o similares (contraseña, sello, etc) a cualquier espectáculo público que se exhiba en el municipio de Roberto Payan, o el valor de los ingresos netos, sin perjuicio del cobro sobre esta base de otros gravámenes establecidos legalmente".

ARTICULO 163: Los requisitos para la presentación de espectáculos públicos en el Municipio de Roberto Payan y las características de la boletería para los mismos, serán objeto de reglamentación gubernamental".

ARTÍCULO 164- TARIFAS

- a) 10% por concepto de espectáculos Públicos.
- b) 10% con destino al fomento al deporte y la recreación.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 165.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Roberto Payan Deportes, las boletas que vayan a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las materias relacionadas con la operacionalización de este impuesto serán reglamentadas mediante Decreto por el ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 166.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable del espectáculo prestará caución previa del pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros que se rendirá a favor del Instituto de Roberto Payan Deportes, sobre el equivalente del impuesto el cual se liquidara de conformidad con este código. Sin el otorgamiento de la caución, el Instituto Roberto Payan Deportes se abstendrá de sellar la boletería.

El responsable de este impuesto, consignara su valor en la Tesorería del Instituto Roberto Payan Deportes, al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores, no se hubiere cancelado el tributo, el Instituto Roberto Payan Deportes hará efectiva la caución, para lo cual expedirá la resolución que así lo ordene.

Parágrafo: No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Roberto Payan o del Instituto Roberto Payan Deportes y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar”

ARTICULO 167.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Instituto Roberto Payan Deportes al Municipio de Roberto Payan, quien a través de la Secretaria de Gobierno procederá a suspender el permiso para nuevos espectáculos al moroso, hasta que sean cancelados los impuestos debidos junto con los intereses por mora establecidos por la ley.

ARTÍCULO 168.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los eventos determinados en los artículos 75 de la Ley 2 de 1976, 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de la Cultura) y los demás organizados por las Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y las Asociaciones Pro vivienda.

ARTÍCULO 169.- DECLARACION

Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente deberán presentar declaración de liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por el Instituto Roberto Payan Deportes.

Para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que realicen los responsables de espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, solo se requerirá que el Instituto Roberto Payan Deportes, verifique la boletería respectiva”.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACION, OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCION Y OTRAS TASAS.

ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado, y que da lugar a la expedición de los siguientes documentos:

- Aprobación de Planos
- Permiso de obra menor
- Línea paramental
- Cierre de lotes
- Demoliciones
- Loteo
- Formatos y certificados
 - a. Nomenclatura
 - b. Uso de suelos
 - c. Trámite de construcción
- Ocupación de vías
- Rotura de calzada
- Formatos y certificaciones

- a. Certificado de distancia
- b. Inspección ocular o informe del inspector

ARTICULO 171.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por:

- a) La demarcación, y prórroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- b) Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

ARTÍCULO 173.- DEFINICIONES

- Línea paramental: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.
- Línea medianera: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.
- Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.
- Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.
- Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts².
- Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).
- Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.

- Ocupación de vía por materiales de construcción: cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales.
- Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos.
- Rotura de vías: Apertura de calzadas y/o andenes para instalaciones domiciliarias

ARTICULO 174.- IMPUESTO DE DELINEACION, OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCION Y OTRAS TASAS.

Las tarifas del presente Artículo están dadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION:

- | | | |
|----|---|-------|
| a. | Vivienda de interés social (xm ²) | |
| | Estratos 1 y 2 | 0.10% |

Parágrafo: No habrá lugar al pago del impuesto de que trata el Capítulo XI con relación a la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, cuando se trate de ejecución de Programas de Vivienda adelantados directamente por ROBERTO PAYAN."

- | | | |
|----|---|-------|
| b. | Vivienda unifamiliar y, bifamiliar (xm ²) | |
| | Estrato 5 | 0.60% |
| | Estrato 4 | 0.42% |
| | Estrato 3 | 0.34% |
| c | Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos (x m ²) | |
| | Estrato 5 | 0.85% |
| | Estrato 4 | 0.68% |
| | Estrato 3 | 0.51% |
| d. | Las construcciones que se adelanten en la zona centro de la ciudad (xm ²) | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONSEJO MUNICIPAL
 NIT 840000460.2
 SAN JOSE

Vivienda	0.42%
Comercio	0.85%

Se entiende como zona centro el sector comprendido entre las carreras 20 y 32A y las calles 15 a la 21A.

e.	Loteo (xm2)	
	Conjuntos cerrados	0.12%
	Urbanizaciones	0.08%
	Vivienda de Interés Social	0.04%
	Vivienda Int. Social canalizada por ROBERTO PAYAN	0.001%
f.	Reformas locativas (xm2)	
	Estrato 5	0.16%
	Estratos 4 y 3	0.12%
	Estratos 2 y 1	0.10%
g.	Demoliciones (xm2)	0.25%
h.	Ocupación temporal de vías y andenes	0.50%
i.	Demarcación de estacionamiento (xm2) por día. Pistas de taxis y vehículos de servicio público	0.08%
j.	Renovación de licencia de Construcción (Global)	
	Unifamiliares	16%
	Bifamiliares	21%
	Multifamiliares	42%
k.	Rotura de vías (x ML o fracción de metro)	3.36%

Parágrafo I :

El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso así fuese menos de un metro lineal la obra a realizar, el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes”.

Parágrafo II :

A manera excepcional el Municipio permitirá que una entidad diferente a las Municipales realice estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, caso en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 30% del valor de la obra de reposición de pavimento y el saldo deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el País o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio”.

l) Los derechos de trámite para la obtención de Nomenclaturas, Certificados de Uso de suelos y distancias, Registro de Asociaciones de vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de captación de recursos a las Asociaciones de vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, Concesión de permisos para enajenación de inmuebles, en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social) Aprobación de reglamentos internos de urbanizaciones y condominios, (excepto las de interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal, Demarcación Urbanística y Arquitectónica, tendrán una tarifa de.....4,0%

CAPITULO XII

CONTRIBUCION DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 175: HECHO GENERADOR

El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de contratos de obra pública para la construcción y sus adicionales en el Municipio de Roberto Payan.

PARAGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo”.

ARTICULO 176 SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta contribución las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de que trata el artículo anterior, con el Municipio de Roberto Payan, o con sus entes descentralizados, como establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden municipal”.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor total del contrato o de la respectiva adición

ARTÍCULO 178.- TARIFA

La tarifa es del 5%

ARTICULO 179.- FORMAS DE RECAUDO

La entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 180.- CONSIGNACION DEL RECAUDO

El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal, o en los bancos autorizados en la cuenta del Fondo de Seguridad.

Cuando la retención se efectúe por dependencias diferentes a la Tesorería Municipal o por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, a más tardar al día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

ARTÍCULO 181.- DESTINACION DEL IMPUESTO

Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 182.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 183.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 185.- TARIFA

La tarifa es el equivalen a 3 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 186.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 188.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 190.- TARIFA

Las tarifas anuales para cada instrumento son los siguientes, dadas en salarios mínimos diarios legales vigentes:

-	BASCULAS	uno (1)
-	LITROS	medio (1/2)
-	LISTA DE PRECIOS TENDEROS	medio (1/2)
-	LISTA DE PRECIOS OTROS NEGOCIOS	dos (2)
-	METROS	medio (1/2)
-	BALANZAS	medio (1/2)
-	OTROS ELEMENTOS DE MEDICION	uno (1)
-	BASCULAS TIPO PESADO	diez (10)

ARTÍCULO 191.- VIGILANCIA Y CONTROL

La Secretaría de Gobierno controlará y verificará la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 192.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 193.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 195.- TARIFA

La tarifa para el desposte de ganado mayor será equivalente en pesos al 1.22% del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal sacrificado.

La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor será equivalente en pesos al 0.50% del salario mínimo mensual legal vigente por cada concepto y animal sacrificado. Hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento la empresa de economía mixta.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 196: CLASES DE ESTAMPILLA.- En el Municipio de Roberto Payan existirán las siguientes estampillas:

- a. Estampilla Pro-Universidad de Nariño.
- b. Estampilla Pro-cultura

ARTICULO 197: TARIFAS.- La tarifa de cada una de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados del nivel central y de las entidades descentralizadas Municipales, son las indicadas en los artículos 216 y 217

ARTÍCULO 198: DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA:

- a) Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Roberto Payan y demás organismos descentralizados de orden Municipal.
- b) Los contratos que celebre la Administración Municipal y los organismos descentralizados descritos este artículo y demás diligencias análogas.
- c) d) Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.

PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en el Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 199.- TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS

Los contratos que celebre la Administración Municipal y sus entes descentralizados descritos anteriormente y demás actuaciones análogas tendrán las siguientes tarifas:

PARA LA ESTAMPILLA PRO CULTURA:

- 1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriba con personas naturales o jurídicas el dos por ciento (2%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
- 2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 200.- TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUD

Las solicitudes, permisos, causan Impuesto Pro- Cultura del Municipio de Roberto Payan, de conformidad con la cuantía que se indica a continuación, representada en salarios mínimos legales diarios vigentes:

- 1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana, seis (6).
- 2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Roberto Payan relacionadas con la Inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento uno (1).
- 3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno y otras dependencias como la Dirección de Planeación, Secretaría de Medio Ambiente, Servicios Públicos, etc. uno (1).

4. Permisos para obras menores hasta 50 m2 y trámites de demarcación de pistas uno (1).
5. Permisos para casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones dos (2).
6. Permisos para casas multifamiliares y urbanizaciones cuatro (4).
7. Permiso para ocupación de vías uno (1).
8. Permisos para rotura de vías dos (2).

PARA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD:

ARTÍCULO 201.- EXENCIONES

No causarán impuestos de Estampilla, las siguientes actuaciones:

- 1.1 Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del municipio de Roberto Payan, los pagos de viáticos y gastos de transporte. De pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
- 1.2 Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
- 1.3 Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
- 1.4 Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales
- 1.5 Los pagos por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de Roberto Payan.
- 1.6 Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
- 1.7 Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio
- 1.8 Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
- 1.9 Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.

- 1.10 Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
- 1.11 Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados, y ad honorem.
- 1.12 Los pagos y contratos de servicios cuyo pago mensual sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.13 Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le correspondieren o que contractualmente se pactaren.
- 1.14 Los convenios interadministrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel confinanciare el objeto del convenio."
- 1.15 Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 202: FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS.

La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario Municipal que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de estampilla, los siguientes funcionarios:

- 1 Los servidores públicos de la administración municipal y de sus entidades descentralizadas, así como los de la Contraloría Municipal que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto.

ARTÍCULO 203: FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS

El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta, mediante descuento directo de la tarifa al momento de pago o recibo que demuestre la cancelación de las estampillas.

ARTÍCULO 204: OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO:

La oficina encargada de expender las Estampillas será la Tesorería Municipal.

ARTICULO 205: ANULACION.

La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARAGRAFO. Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, sino está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada”.

ARTÍCULO 206.- OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACION

Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente Acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, sino está provisto de las Estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTICULO 207.- MONTO DE LA EMISION

El monto de la emisión de las estampillas no podrá superar el equivalente al 20% del presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 208.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA:

En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado cuando ocurra el evento establecido en el numeral 4o. del artículo precedente, el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTÍCULO 209.- CONTROL DE RECAUDO.- El control del recaudo e inversión de los producidos por la estampilla será ejercido por la Contraloría Municipal.

ARTICULO 210.- DESTINACION DE LAS ESTAMPILLAS.-

- a. La Estampilla Pro-universidad de Nariño se destinará para los fines legales para la cual fue instituida el tesorero realizara el traslado o pago de los recaudos mensuales efectuados en las cuentas indicadas por la Universidad de Nariño:
- b. La Estampilla Pro-cultura se destinará para los siguientes fines:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

1. Un diez (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Art. 2 Ley 666 de 2001)
2. Un veinte (20% con destino al pasivo pensional del Municipio (Ar 47 Ley 683 de 2003)
3. Un diez (10%) para promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se presente, de acuerdo al artículo 24 de la Ley general de cultura 397 de 1997 (Art. 41 Ley 1379 de 2010)

El 60 % del recaudo como aparecen en los numerales 4, 5 6 y 7 siguientes:

4. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
5. Estimular la creación funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las explicaciones culturales requieran.
6. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y así como fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

La financiación de adquisiciones de inmuebles destinados al fomento de la cultura, además de los actos, eventos, espectáculos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que se desarrollen en el Municipio de Roberto Payán.

TITULO III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

ARTICULO 211.- ADMINISTRACION

Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformatorias.

CAPITULO II CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 212.- DEFINICION.-

La contribución de Valorización es una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público en la jurisdicción del municipio de Roberto Payan, se hace extensiva a todas las obras de interés que ejecuta la Nación, el Departamento o el Municipio de conformidad con las normas legales vigentes, que beneficia a la propiedad inmueble.

PARAGRAFO: La limitación para el cobro de obras nacionales y departamentales, se sujetarán a lo establecido en el art.243 del decreto Ley 1333 de 1986.

La aplicación del Sistema de Valorización en el Municipio de Roberto Payan estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal de Roberto Payan "INVAP" de conformidad con sus estatutos.

ARTICULO 213.- RECAUDO Y DESTINACION.-

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se harán por el INVAP y el ingreso se invertirá en la construcción de las obras de interés público que se proyecten por el Municipio o el Instituto de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 214.- FINANCIACION DE OBRAS.- El Municipio de Roberto Payan directamente o a través del Instituto de Valorización Municipal, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

ARTICULO 215.- LIQUIDACION.-

Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración y recaudación de las contribuciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONSEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

El Municipio de Roberto Payan, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 216.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS.-

Los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 217.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACION.-

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Roberto Payan, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". El Municipio de Roberto Payan o El Instituto de Valorización Municipal de Roberto Payan procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTICULO 218.- JURISDICCION COACTIVA.-

Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento especial fijado por el decreto ley 01 de 1984 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

El Instituto de Valorización Municipal de Roberto Payan aplicará el cobro por Jurisdicción Coactiva a las contribuciones que tengan tres (3) meses de atraso en su pago, el INVAP librará el mandamiento de pago y procederá a recaudar el tributo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 219.- ESTATUTO DE VALORIZACION.-

El Instituto de Valorización para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, tendrá en cuenta el Estatuto de Valorización del Municipio de Roberto Payan.

La financiación con intereses se dará para el costo de la obra y su administración.

ARTICULO 220.- ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRO.-

La contribución de valorización que cause la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, se administrará, liquidará y cobrará por el Instituto de Valorización Municipal, conforme a su respectivo estatuto.

ARTÍCULO 221.- CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL

Establéese la contribución de Desarrollo Municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal.

ARTÍCULO 222.- FORMA DE PAGO

Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos valores.

El pago en efectivo se podrá hacer en cuotas con el reconocimiento de intereses corrientes.

No son sujetos de este pago los propietarios o poseedores de vivienda de interés social y de predios urbanos con área de lote mínimo de doscientos metros cuadrados y proyectos de remodelación o renovación urbana.

ARTÍCULO 223.- BENEFICIOS GENERADORES

El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten el predio.

- a) El cambio de destinación del inmueble.
- b) El cambio de uso del suelo.
- c) El aumento de la densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio.
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos.
- e) Las obras públicas constitutivas del Plan Vial.

ARTÍCULO 224.- LIQUIDACION

La contribución de desarrollo Municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

ARTICULO 225.- MAYOR VALOR REAL DEL TERRENO

Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real de terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el período comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto de impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

PARAGRAFO I:

Como Avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autorización catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARAGRAFO II:

En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

ARTÍCULO 226.- REGISTRO

La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos sobre la propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

El Municipio constituirá un registro de esta contribución el cual lo llevará de forma conjunta con el impuesto predial del inmueble que se tiene en la Tesorería, para poder ejecutar el control respectivo.

El cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva y estará a cargo del Instituto del Valorización Municipal.

El certificado del liquidador de la plusvalía prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 227.- DESTINACION DEL PRODUCTO

El producto de la contribución de desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- a) Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas Municipales de vivienda de interés social, a través del Instituto Municipal de Reforma Urbana ROBERTO PAYAN o por el municipio.
- b) Ejecución de obras de desarrollo Municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de servicios públicos y sociales Municipales.
- c) Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación Municipal o de vivienda, de los que trata el Artículo 121 de la ley 9 de 1989.

ARTICULO 228.- TRANSITORIO.

Lo dispuesto para la contribución de desarrollo municipal será reglamentado por este Concejo.

CAPITULO III DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS

ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 230.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE

Está constituida por cada metro cubico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 232: TARIFAS:

Se aplicará el 0.7 del salario mínimo legal mensual vigente por cada metro cúbico compactado.

ARTÍCULO 233.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirán en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 234.- EXENCIONES

No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 235.- TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

1.- El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2.- El 3% para los Municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participaran proporcionalmente en las transferencias de que habla el literal a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento de básico y mejoramiento ambiental.

3.- En caso de centrales térmicas las transferencias de que trata el presente artículo será el 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5 para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde esta ubicada la planta, y
- b) 1.5 para el municipio donde esta situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y subsidios.

PARAGRAFO 1.- De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 2.- Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental, la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos. (Ley 99 de 1993, art. 45, números 1, 2 y 3 y parágrafos 1 y 2 concordato Constitución Política art. 322)

PARAGRAFO 3.- El Concejo reglamentará lo correspondiente a esta Capítulo.

CAPITULO V ESPECIES FISCALES

ARTÍCULO 236.- VALORES.

Las tarifas para los valores de las especies y pre impresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son los siguientes:

CLASE	Tarifa
a. Paz y salvos externos	0.013
b. Pre impresos tributarios	0.013
C Formatos y certificaciones de Obras Públicas, Planeación y Gobierno	
- Formulario trámite de construcción	0.034
- Certificado de nomenclatura	0.013
- Certificado de distancia	0.025
- Certificado de uso de suelos	0.008
- Inscripción de maestros y afines	0.042
- Inscripción de Profesionales	0.126
- Formulario de informe de inspector	0.013
- Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio organizado - autorizados por el Concejo	0.017
- Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal autorizados por el Concejo	0.013
- Certificado de revisión de transporte Intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico	0.014
- Certificado de revisión de transporte de cemento, chatarra y material pesado	0.025
- Permisos para espectáculos públicos, rifas y juegos	0.025

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

- Se exceptúan del cobro los permisos para espectáculos públicos cuyo recaudo este destinado a la protección de niños, ancianos y mujeres cabeza de familia desprotegidos
0.008

d. Derechos publicación medio Oficial, la tarifa será igual al costo real de la publicación

e. Papelería en el pago de Obligaciones (documentos órdenes de pago) \$3.000.

ARTÍCULO 237.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO

Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

La paz y salvos externos por concepto de impuestos los expedirá la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

Se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales conforme lo solicite el contribuyente.

Los paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería General del Municipio.

PARAGRAFO:

Para la cancelación de contratos inferiores a un (1) salario mínimo mensuales legales vigentes, no se exigirá paz y salvo municipal en su legalización.

ARTÍCULO 238.- ALQUILER DE MAQUINARIA

Las tarifas por alquiler de maquinaria son las siguientes:

Alquiler de volqueta	\$25.000 por viaje
Alquiler de Cargador	\$25.000 por cargue

Las Trifas se ajustan en el 5% para cada año siguiente a partir del primero de enero.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 239.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 240.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 241.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 242.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 243.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto

Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 244.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 245.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 246.- FACULTADES

Corresponde a la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio, la Administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; por si mismos ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con o preceptuado por el presente acuerdo; y su recaudo, a través de la Tesorería, además de que esta última deberá ejercer la Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO 247.- OBLIGACIONES DE LA TESOSERÍA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la dependencia de conformidad con el presente Estatuto

ARTICULO 248.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización : Corresponde al Subsecretario de Impuestos o a que haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación, corresponde al Subsecretario de impuestos o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de tributos así como la ampliación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Competencia funcional de discusión. Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato de quien lo profiera; según si se trata de recuso de reposición o de apelación”.

CAPITULO III FISCALIZACION

ARTÍCULO 249.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 250.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

O RESPONSABLES

ARTÍCULO 251.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;

- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 252.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la secretaría de Tesorería cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 253.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 254.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 255.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 256.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 257.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 258.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 259.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 260.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 261.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 262.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 263.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

ARTÍCULO 264.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 265.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 266.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 267.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Tesorería información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 268.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.
3. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
5. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.
6. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 269.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTÍCULO 270.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 271.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 272.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.

- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 273.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 274.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 275.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración de revisión, esta no se notificó”.

ARTÍCULO 276.- PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 277.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 278.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- A. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- C. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

- A. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

- B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 279.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 280.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Roberto Payan, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT.

ARTÍCULO 281.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los

términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 282.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 283.- AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 284.- PROCEDENCIA.-

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 285. REQUISITO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.-

Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos mese contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto emisario.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 286- Presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONSEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

ARTICULO 287.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

ARTICULO 288.- Auto de admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará pro correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizar personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

ARTICULO 289.- INADMISION DEL RECURSO.-

En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 290.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 304, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es sanable.

ARTICULO 291.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 292.- En lo que tiene que ver con los términos para resolver los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario.

CAPITULO III DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 293.- DIRECCION FISCAL.

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 294.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 295.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este Estatuto se sujetarán al Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 296.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Tesorería, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 297.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, en el domicilio del interesado o en la misma dependencia, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega

ARTÍCULO 298.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO: Cuando la notificación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”.

ARTÍCULO 299.- NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 300.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 301.- INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO IX DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 302.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra los actos de la Administración, diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación”.

ARTÍCULO 303.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

ARTÍCULO 304.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administrativo y las razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 305.- FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS

El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 306.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la des fijación del edicto.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado.

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

ARTÍCULO 307.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTÍCULO 308.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso 1o. de este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

**TITULO III
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 309.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 310.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 311.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 312.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 313.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 314.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 315.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 316.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 317.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan son asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 318.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 319.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 320.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 321.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 322.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 323.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 324.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorera y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 325.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 326.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados,

corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 327.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorera. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 328.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 329.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 330.- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 331.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 332.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V LA CONFESION

ARTICULO 333.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 334.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 335.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTICULO 336.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o

en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 337.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 338.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 339.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 340.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 341.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 342.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 343.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 344.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 345.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 346.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 347.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 348.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 349.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 350.- REMISION

La Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 351.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Tesorería, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud

acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 352.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

Los acreedores del Municipio de Roberto Payan solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal por Tesorería procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que benefician a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 353.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda a solicitud del deudor.

ARTICULO 354.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de Díez (10) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 355.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 356.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 357.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO V DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 358.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 359.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 360.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I CLASES

ARTÍCULO 361.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión

3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 362.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 363.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 364: COBRO DE LAS OBLIGACIONES. Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 365.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.

- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 366.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 367.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 368.- FACULTAD DE REVISION

La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 369.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del primer (1) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 370.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 371.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 372.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 373.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 374.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 375.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;

- g. Firma y sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 376.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 377.- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO V LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 378.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 379.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 380.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VI NULIDADES

ARTICULO 381.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 382 - TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

LIBRO TERCERO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO I

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 383.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 384.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 385.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 386.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 387.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 388.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 389.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 390.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 391.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 392.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 393- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

ARTICULO 394.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 395.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 396.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 397.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 398.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 399.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 400.- SANCION DE AFORO

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Tesorería podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 401.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 402.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posteridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 403.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Tesorería de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 404.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 405.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Tesorería, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 406.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO

Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 407.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de: para Vallas de (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría del Medio Ambiente o quien haga sus veces.

ARTICULO 408.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 409.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 410.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 411.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del

Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTÍCULO 412.- SANCION ESPECIAL

Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 413.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION.

La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

SDMLV * No. M2 * No. de días

SDMLV: Salario diario mínimo legal vigente.

No. M2: Número de Metros cuadrados de vía ocupada.

No de días: Número de días que se ocupó la vía.

ARTICULO 414.- SANCIONES POR USO INDEBIDO DE LA ESTAMPILLA

La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de Estampillas Pro-cultura será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Las personas o entidades que deban anular estampillas Pro- cultural y no lo hagan debidamente se harán acreedores a una multa de dos salarios mínimos diarios legales por cada vez que se omita la anulación o ésta se haga irregularmente.

Es competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo el Jefe de Ejecuciones Fiscales del Municipio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 415.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Tesorería lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 416.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 417.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 418.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 419.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que dará lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 420.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 421.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 422.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 423- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 424.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder

ARTICULO 425.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 426.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 427.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 428.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 429.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 430.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 431.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes de la vigilancia de este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 432.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme al estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 433.- Aclarase que en todos los artículos de este Código en donde se hable de exenciones de impuestos, se entiende que existe también exención de gravámenes.

ARTICULO 434.- Este Código se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 435.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, pero en las contribuciones en que su período de recaudo sea del orden anual, empezará su aplicación el 1o. de Enero de 2012 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en de Roberto Payan, a los treinta () días del mes de agosto de mil doce (2012)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

ORIGINAL FIRMADO
ENRIQUE LEON SEVILLANO
Presidente Concejo de Roberto Payan

ORIGINAL FIRMADO
FELISA LANDAZURY
Secretaria General Concejo

La suscrita secretaria General del Honorable Concejo Municipal

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo No POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO CON SUS REFORMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, de 2012 se aprobó en dos debates distintos así:

PRIMER DEBATE: SEPTIEMBRE 12 en Comisión de Presupuesto.

SEGUNDO DEBATE: SEPTIEMBRE 19 2012 en sesión plenaria

Dada en Roberto Payan, a los () días del mes de agosto de mil doce (2012).

ORIGINAL FIRMADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 840000460.2
SAN JOSE

Secretaria General